



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : "CARTAGO", código 07-00318-05

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios

ADMINISTRADO : MARIA HILDA TAMASHIRO CATO

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CARTAGO", código 07-00318-05, fue formulado con fecha 21 de noviembre de 2005, por María Hilda Tamashiro Cato, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Resolución Jefatural N° 0458-2006-INACC/J, de fecha 21 de febrero de 2006, se otorga el título de concesión minera metálica "CARTAGO" a favor de María Hilda Tamachiro Cato, ubicada en la Carta Nacional Alegría (25-Y) correspondiendo 600 hectáreas de extensión.
3. Mediante Auto Directoral N° 658-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 29 de octubre de 2019, se rectifica la parte expositiva (visto) y el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 0458-2006-INACC/J, de fecha 21 de febrero de 2006, en el extremo que se consignó el nombre del titular de la concesión minera "CARTAGO", como tal: MARIA HILDA TAMACHIRO CATO, siendo lo correcto MARIA HILDA TAMASHIRO CATO.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 058-2020-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 11 de febrero de 2020, que obra a fojas 111, se resuelve en el artículo primero: Aprobar la división de la concesión minera "CARTAGO", artículo segundo: Reducir la concesión minera "CARTAGO" a 400.0200 hectáreas de extensión y artículo tercero: Aprobar el título del derecho minero "CARTAGO A", código 07-00318-05A a favor de María Hilda Tamashiro Cato por 200.0090 hectáreas de extensión.
5. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2019, que corre en el rubro "no pagos" de la página del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2168-2019-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2021-MINEM/CM

General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2019, encontrándose entre ellos, el derecho minero "CARTAGO", el cual figura en el ítem N° 4192 del anexo N° 1 de la citada resolución.

- 
- 
- 
- 
6. Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, que corre en el rubro "no pagos" de la página del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 0603-2020-INGEMMET/DDV/L, el Director de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2020, encontrándose entre ellos el derecho minero "CARTAGO", el cual figura en el ítem N° 4015 del anexo N° 1 de la citada resolución.
 7. Mediante Informe N.º 373-2021-INGEMMET/DDV/L de fecha 26 de febrero de 2021, la Dirección de Derecho de Vigencia señala, en el rubro de Consideraciones, entre otros, que las obligaciones pecuniarias de las concesiones producto de fraccionamiento o divisiones forman parte de las que se deriven del derecho minero original, de modo que el incumplimiento de pago en éste, afecta la vigencia de aquéllas. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones de pago de los años 2019 y 2020 que corresponden al derecho minero original "CARTAGO" fue determinado por el íntegro de las hectáreas formuladas, por ello, al haberse producido su división, dicha situación de no pago alcanza al derecho minero resultante "CARTAGO A", configurándose por tal motivo la causal de caducidad.
 8. Mediante Resolución Directoral Regional N° 099-2021-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 30 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 373-2021-INGEMMET/DDV/L, que corre a fojas 123, el Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios declara la caducidad por el no pago oportuno de los años 2019-2020, entre otro, al derecho minero "CARTAGO".
 9. Con Escrito N° 67-000010-21-T, de fecha 25 de mayo de 2021, María Hilda Tamashiro Cato interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 099-2021-GOREMAD-GRDE/DREMEH.
 10. Mediante Auto Directoral N° 460-2021-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de mayo de 2021, el Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios resuelve conceder el precitado recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 666-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 22 de junio de 2021.
 11. Mediante Escrito N° 3227935, de fecha 23 de noviembre de 2021, la recurrente presenta una ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2021-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



12. Ha cumplido con el pago por Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2018 y 2019 realizado en los bancos autorizados, por el monto de US\$ 1,200.00 (un mil doscientos y 00/100 dólares americanos) el 01 de julio de 2019 y el monto de S/ 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles) correspondiente al año 2018 efectuado también el 01 de julio de 2018.



13. El año 2020 ha sido un año crítico para el Perú y el mundo entero por la pandemia del COVID 19, que en algunas zonas o regiones de nuestro país ha sido devastador hasta el mes de setiembre. Por ejemplo, por dispositivo legal, a partir del primer día hábil de octubre, se comenzó con la apertura presencial de instituciones, conllevando a una incertidumbre total, por lo que ese año debería haberse decretado por emergencia, la nulidad o exoneración de los pagos de sus derechos mineros o pagándolos de una forma más adecuada y prudente, y no en una fecha muy reducida que solamente ampliaron hasta setiembre de 2020.



14. Está en proceso de formalizarse, de acuerdo al procedimiento ordinario iniciado, cumpliendo con todos los requisitos viables para el desarrollo de una actividad sostenible y responsable de acuerdo a las normas ambientales vigentes, estando inscrita en el REINFO.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "CARTAGO" por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



15. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2021-MINEM/CM

- M
- SA
16. El último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, publicado el 05 enero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, que establece que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.
17. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo de 2008, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
18. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.
19. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2021-MINEM/CM

los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.

20. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, conforme a su primera disposición complementaria final, que señala que cuando la concesión minera está obligada al pago de la Penalidad, este pago se debe realizar en la misma oportunidad del pago del Derecho de Vigencia. La deuda por Penalidad o por Derecho de Vigencia da lugar a la emisión de una sola resolución colectiva de no pago por el incumplimiento de obligación de pago, así como a la resolución colectiva de caducidad que corresponda.

21. El artículo 3 del Decreto Legislativo N°1483 que establece que se amplíe hasta el 30 de setiembre de 2020 el plazo para el pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Minería correspondientes al año 2020.

22. El segundo y tercer párrafo del artículo 11 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, aplicable al caso de autos en aplicación a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el estado del cumplimiento de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en su caso, se trasladará a las concesiones divididas, fraccionadas y/o acumuladas. En caso de existir deuda atribuible a la concesión original, ésta deberá ser pagada obligatoriamente en su totalidad para tener por pagado el Derecho de Vigencia y/o Penalidad de la concesión original y de las concesiones originadas de su división, fraccionamiento o acumulación. Este pago podrá hacerse proporcionalmente a través de las concesiones divididas o fraccionadas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Según el reporte correspondiente al Resumen del Derecho Minero "CARTAGO", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente al año 2020, consignándose por dicho periodo el monto de US\$ 600.00 (seiscientos y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 600.000 hectáreas de extensión y bajo la calificación de Pequeño Productor Minero.

24. Según el Registro de Deudas por Año de Penalidad del derecho minero "CARTAGO", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagada la Penalidad correspondiente a los años 2019 y 2020, consignándose por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2021-MINEM/CM

el periodo 2019 el monto de S/ 4,980.00 (cuatro mil novecientos ochenta y 00/100 soles), calculado en base a 600.000 hectáreas de extensión y bajo la calificación de Pequeño Productor Minero, y por el periodo 2020 el monto de S/ 50,400.00 (cincuenta mil cuatrocientos y 00/100 soles), calculado en base a 600.000 hectáreas de extensión y bajo el régimen general.

- 
25. De acuerdo al punto 23 de esta resolución, se debe advertir que la Penalidad correspondiente al año 2020 del derecho minero "CARTAGO" debió ser calculada bajo la condición de Pequeño Productor Minero, ya que la administrada tiene esa condición; sin embargo, del reporte antes mencionado se observa que la recurrente no ha realizado ningún pago bajo dicha calificación.
- 
26. Respecto al derecho minero "CARTAGO A", se debe precisar que dicho derecho minero fue resultado de la división de la concesión minera "CARTAGO" por lo que los pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad se encuentran vinculados, conforme lo estipula el artículo 11 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
27. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión (Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0048-2004-PIITC).
- 
28. La Penalidad que se debe abonar en el año 2019 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2018 y la Penalidad que se debe pagar en el año 2020 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2019.
29. Por tanto, se tiene que la recurrente no acreditó el cumplimiento de los pagos por concepto de Penalidad correspondiente a los años 2019 y 2020. En consecuencia, al no haber efectuado durante dos años consecutivos el pago por concepto de Penalidad por el derecho minero "CARTAGO", éste se encuentra en causal de caducidad. Por lo tanto, la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.
- 
30. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 12 de esta resolución, se debe precisar que los pagos por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad son obligaciones de los titulares mineros para mantener vigente el derecho minero y están previstos legalmente por los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no indicando dichos artículos excepción alguna para el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad.
31. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 13 de esta resolución, se debe precisar que el hecho de estar en el REINFO no la exime de cumplir con las obligaciones pecuniarias como el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2021-MINEM/CM

32. Asimismo, se debe precisar que para mantener vigentes sus derechos mineros, el titular está obligado a: 1.- El pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad entre enero a junio de cada año y 2.- La correspondiente acreditación, que en el caso de autos fue hasta el 30 de setiembre de 2020, si es que el pago se efectuó sin utilizar el código único del derecho minero o si éste se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional. Por tanto, ambas obligaciones se deben efectuar en forma oportuna, caso contrario, se declarará inadmisibles la acreditación, conforme lo señala el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, y los depósitos bancarios efectuados no podrían ser considerados como pagos válidos para cancelar dichos conceptos.

VI. CONCLUSIÓN

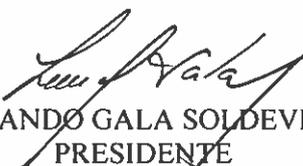
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Hilda Tamashiro Cato contra la Resolución Directoral Regional N° 099-2021-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 30 de abril de 2021, del Director de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, en el extremo que declara la caducidad, entre otro, del derecho minero "CARTAGO" por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

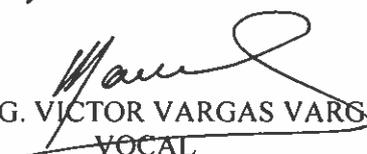
SE RESUELVE:

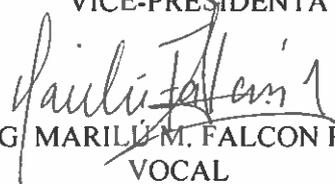
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Hilda Tamashiro Cato contra la Resolución Directoral Regional N° 099-2021-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 30 de abril de 2021, del Director de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, en el extremo que declara la caducidad, entre otro, del derecho minero "CARTAGO" por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)